



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



SUMILLA: LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro del **Grupo Parlamentario Perú Libre**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos y cesantes, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos y cesantes, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

ARTÍCULO 3. Del período de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos y cesantes, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 4. De los procesos judiciales en trámite

En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes, activos y cesantes, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones tomando como base su Remuneración Total, dispuestas en el art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, la Administración, en cumplimiento de la presente Ley, se allana a la pretensión, en el extremo referido a tomar como base la Remuneración Total para el cálculo de la bonificación, bajo responsabilidad.

Los procesos judiciales en trámite señalados en el primer párrafo del presente artículo no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones y Gerencias Regionales, y las Unidades de Gestión Educativa o las que hagan sus veces, emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 6. Creación del fondo

Créase el fondo denominado "Fondo de Bonificaciones Magisteriales", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de

lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212.

Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Financiamiento

La presente Ley no irrogará gastos al Tesoro Público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

PRIMERA. Déjese sin efecto el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.

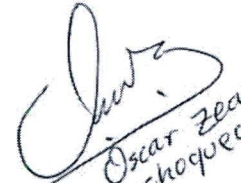
SEGUNDA: Deróguese toda norma que se oponga a la presente Ley.

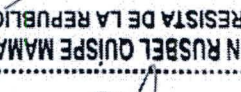

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Germán Tacuri

Lima, noviembre de 2021


ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA


Oscar Zea
choquechambi
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

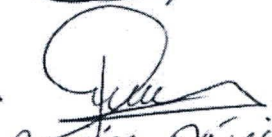

WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Paul Gutierrez Ticona




Pasión Páez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **noviembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 782** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa, recoge -en parte- la Autógrafa¹ de Ley remitida al Poder Ejecutivo, mediante Sobre N° 339 y que fuera observada el pasado 20.07.2021; de igual forma, han servido de referencia los Proyectos de Ley N° 00832/2016-CR, 02504/2017-CR y 03372/2018-CR, acumulados, que sirvieron de base para la elaboración del dictamen² de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes, cuyo Nuevo Texto Sustitutorio fuera aprobado por el pleno del Congreso de la República, el 31 de mayo de 2021, por 101 votos a favor, en primera votación, y por 102 votos a favor, exonerándosele de segunda votación, a cuya autógrafa nos hemos referido líneas arriba.

En tal sentido recogeremos argumentos planteados en dicho dictamen y proyectos de ley que motivaran el mismo; así como se expondrán otros, a fin de alcanzar mayores fundamentos que permitan actuar con justicia, reconociendo los derechos de los docentes respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

II. FUNDAMENTACIÓN

La iniciativa legislativa que se presenta, tiene a la base el reconocer el derecho de los docentes, activos y cesantes, a las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a que se hagan efectivas sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en sede administrativa y tomando como base su Remuneración Total.

Aquí son dos temas que se abordan en el proyecto de ley: (i) la forma de cálculo de las bonificaciones consignados el art. 48 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, Ley del Profesorado, debe realizarse sobre la base de la remuneración total, es decir **sobre todos los conceptos remunerativos que conforman la remuneración total sin exclusiones**; y, (ii) la exigencia de presentación de una sentencia judicial para demandar el cumplimiento de un derecho amparado en la ley.

(i) Sobre el cálculo de las bonificaciones consignadas en el art. 48° de la Ley 24029 y su modificatoria, Ley del Profesorado.

¹ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Autografas/Ley_y_de_Resolucion_Legislativa/AU00832-20210628.pdf

² https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/02504DC10MAY20190513.pdf

Es necesario acotar que la Ley 24029, Ley del Profesorado, publicada el 14 de diciembre de 1984, modificada por la Ley 25212 del 20 de mayo de 1990, fueron derogadas por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012. Por ello, la propuesta legislativa cuya exposición de motivos estamos formulando, se aplicará en el período en el que estuvo vigente el artículo 48 modificado, es decir desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012.

El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, a la letra dice:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada de/ 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres". (sombreado nuestro)

Así mismo, es necesario acotar lo prescrito en el artículo 210 del Decreto Supremo 19-90-ED, Reglamento de la Ley 24029, Ley del Profesorado:

"Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total." (sombreado nuestro)

Estando vigente lo señalado en párrafos anteriores, con fecha 04 de marzo de 1991, se publica el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, "Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"

Como podrá observarse, el DS 051-91-PCM, busca establecer, de **forma transitoria**, los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Así, en el artículo 8 del referido decreto supremo, se consigna los siguientes conceptos remunerativos, destinados a congelar las remuneraciones, además de las asignaciones y bonificaciones del magisterio.

- a. **Remuneración Total Permanente.** - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. **Remuneración Total.** - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Pero, el DS 051-91-PCM va más allá de lo dispuesto por la Ley 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria, Ley 25212, al establecer en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10.- - Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

Es decir, a partir de la vigencia del DS 051-91-PCM, las instituciones del sector Educación han venido aplicando para el cálculo de los beneficios establecidos en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, la Remuneración Total Permanente; lo que ha generado el reclamo de miles de profesores demandando que el cálculo se aplique tomando como base la remuneración total, como lo establece el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 25212. (Ver cuadro adjunto)

1984 14/12/1984 Ley 24029	1990 20/05/1990 Ley 25212	1991 04/03/1991 D.S. 051-91-PCM	2012 25/11/2012 LEY 29944
Artículo 48.- El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación correspondiente.	Modifica el Art 48 de la Ley 24029. Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total	Art. 10.- Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo".	Publicación Ley Reforma Magisterial Ley 29944 (25/11/2012) DEROGA Ley 24029. Art. 56 REMUNERACIONES Y ASIGNACIONES. El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales.

Hay que tener presente que todos los conceptos que conforman la remuneración total se han venido percibiendo de manera permanente, regular y constante. **Dichos conceptos cumplen con los requisitos de naturaleza remunerativa:** a) sean regulares en el monto, es decir que sean otorgados de manera constante mes a mes; b) sean permanente, se abonen desde su incorporación al servicio público; c) sean de naturaleza remunerativa, entendiéndose como la contraprestación por la labor realizada; y, d) sean de libre disponibilidad, es decir que los servidores no están obligados a justificar el egreso de dichos ingresos, de conformidad con el art. 6 del TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el DS N° 003-97-TR en concordancia con el artículo 9° del TUO de la Ley por Compensación de Tiempo de Servicios aprobado por el DS N° 001-97-TR de aplicación supletoria.

Ante este contexto y conflicto normativo, entre lo dispuesto por una ley y un decreto supremo, transitorio, como lo prescribe el mismo DS 051-91-PCM, ha merecido el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en donde se resuelve que el pago de otros beneficios se realiza en base a la remuneración total, como veremos –a continuación– en algunas sentencias del Tribunal Constitucional, que se constituyen en **jurisprudencia vinculante**:

➤ Sentencia recaída en el Expediente 1281-2000-AA/TC³,

³ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01281-2000-AA.pdf>

en donde se resuelve declarar **FUNDADA** la acción de amparo; ordenándose que la demandada (Dirección Regional de Educación de Arequipa) cumpla con el pago de los subsidios por gastos de luto y de sepelio a favor de Juana María del Carmen Yanqui Cervantes; debiéndosele abonar los subsidios reclamados sobre la **base de la remuneración total** correspondiente a la fecha de fallecimiento de doña Alicia Cervantes Pinto.

- Sentencia recaída en el Expediente N° 2372-2003-AA⁴, donde se resuelve declarar **FUNDADA** la acción de amparo y Declarar inaplicables a la demandante la Resolución Directoral Regional N.º 0009, la Resolución Presidencial Regional N.º 0513-2002-CTAR-ICA/PE y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, **debiéndose abonar la bonificación** por tiempo de servicios y el beneficio por luto reclamados **sobre la base de la remuneración total**.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 0268-2004-AA/TC⁵, en donde se resuelve declarar **FUNDADA** la acción de amparo; ordenándose que la demandada (Universidad Nacional del Centro del Perú) cumpla con efectuar el pago por concepto de asignación de dos **remuneraciones integrales totales** a favor de Marino Arauco Balvin por haber cumplido 25 años de servicios efectivos a favor del Estado.
- Sentencia recaída en el expediente 0501-2005-PA/TC⁶, cuyo considerando 5, dice a la letra: "A efectos de determinar los montos de los subsidios que corresponden al demandante por el fallecimiento de un familiar directo y por gastos de sepelio, es necesario tener en cuenta los conceptos que integran la **remuneración total** prevista en el artículo 8º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. En el caso de autos, se aprecia que los subsidios se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente, y no de la remuneración total, razón por la cual debe estimarse la demanda"; declarando **FUNDADA** la demanda, ordenando que la emplazada (Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza) pague al demandante los subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio solicitados, conforme a lo establecido en el fundamento 5.

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02372-2003-AA.html>

⁵ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00268-2004-AA.pdf>

⁶ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00501-2005-AA.pdf>

A nivel de la Corte Suprema de Justicia, igualmente se puede advertir la existencia de jurisprudencia, con carácter vinculante como, por ejemplo, la que referimos a continuación:

- "La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 9887- 2009 Puno (15.12.2011) dejó establecido que la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la SIC N° 419-2001-AA/TC, fue dada bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979; razón por la cual, bajo los alcances de la Constitución Política de 1993 dicha interpretación quedó superada en aplicación del artículo 51 y 138 de la citada Constitución, señalando **en consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM por su jerarquía normativa no puede modificar una norma con rango de ley**, esto es, el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); más aún si dicha ley tiene carácter de ley especial para el Magisterio; reiterándose dicho criterio, en la Casación N° 0435- 2008 Arequipa de fecha 01 de julio de 2009 y en la Casación N° 3333- 2010 Puno de fecha 25 de abril de 2012"⁷.

Así mismo, como señala el dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte en relación a los PL 2504/2017-CR y 3372/2018-CR, se debe tomar en cuenta, también, lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en la Resolución 01949.2012-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2012, en donde **se declara fundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Arístides Meléndez Llanos; disponiéndose que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión en base a la **remuneración total** del docente. Entre uno de los considerandos que dieron pie a esta Resolución, está el considerando 14, que a continuación se transcribe:

"Estando a ello, esta Sala considera que en atención del principio de especialidad, entendido como la "preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de

⁷ Exposición de Motivos PL 832/2016-CR (pag. 4)

tal género en su totalidad" debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la Ley 24029. Lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, se aplique la remuneración mensual total que el director perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM".

Lo resuelto por el Tribunal de SERVIR no se limita a una única resolución; sino que comprende múltiples resoluciones donde se resuelve que para el cálculo de la bonificación contemplada en el artículo 48 de la Ley 24029 es sobre la base de la remuneración total. Por citar otro ejemplo, lo resuelto en la Resolución 00385-2012-SERVIR/TSC (18.01.2012), se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Senmanche Vásquez; ordenándose que la UGEL 05 otorgue la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la **remuneración total**.

Adicional a lo expuesto, el Gobierno Regional de Ica, por ejemplo, ha emitido la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA ⁸ (29.06.2019) por la que se "Dictan disposiciones para establecer el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la bonificación adicional, la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de Servicios Oficiales prestados al Estado y el pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio" a los docentes; para ello se dispone que la base del cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sea sobre la base del 30% de la **remuneración total**, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su **remuneración total**.

(ii) Sobre la exigencia de presentación de una sentencia judicial para demandar el cumplimiento de un derecho amparado en la ley.

Sin embargo, pese a lo acotado líneas arriba, las instituciones del sector Educación persisten en exigir la presentación de una sentencia judicial para el reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por

⁸ <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/dictan-disposiciones-para-establecer-el-calculo-de-la-bonifi-ordenanza-no-0008-2019-gore-ica-1783206-3>

preparación de documentos de gestión, establecidas en el art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; por ello, los docentes, activos y cesantes, se ven obligados a recurrir al Poder Judicial en búsqueda de una resolución que, finalmente, les confirmará su derecho por cuanto la existencia de abundante jurisprudencia emanada tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia.

Pero, otro tema, no menos importante que el reconocimiento de un derecho, es la carga procesal que se acumula en los juzgados por este tipo de demandas, por un lado; y, por otro, la actuación correspondiente de la defensa pública del Estado a través de sus procuradores. Es decir, horas hombre perdidas que podrían orientarse a la atención y resolución de casos y procesos en curso.

Es bueno anotar en este punto, lo resuelto por la Corte Superior de Justicia de Junín sobre el Expediente N° 03814-2017-0-1501-JR-LA-01⁹, donde se pronuncia que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se calcula teniendo en consideración la remuneración total o íntegra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212. Además, ante la vulneración masiva de este derecho a los profesores de la Región Junín, el Colegiado declara el Estado de Cosas Inconstitucional¹⁰ y dispone la expansión de esta sentencia para los futuros casos, mediante la represión de actos lesivos homogéneos¹¹, y que se ventilarán en ejecución de sentencia en dicho proceso.

Igualmente, cabe mencionar que el 09 de abril de 2019 se publicó la Ley 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en materia previsional del régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19990. Es así que dicha facultad otorgada a la ONP ha permitido dar una solución inmediata a procesos judiciales en curso y, por tanto, a reconocer el derecho de miles de personas que se encontraban a la espera de una resolución en sede administrativa. Con ello se ha contribuido a reducir la carga procesal, los gastos por servicio de abogados así como el monto a pagarse por concepto de devengados.

⁹ <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Exp.-03814-2017-0-1501-JR-LA-01-LP.pdf>

¹⁰ Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), es la figura procesal instituida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC-Lambayeque "Julia Eleyza Arellano Serquén".

¹¹ La represión de actos lesivos homogéneos se encuentra regulada por el artículo 60° del Código Procesal Constitucional

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

Asimismo, al dejar sin efecto el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, permite cumplir con el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212.

IV. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con el Objetivo 2 del Acuerdo Nacional y la Política 28, referidos al Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de derecho y Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, respectivamente.

Así mismo, está vinculada con el Objetivo II, Equidad y Justicia Social y con el Tema 35 de la Política 14 sobre Acceso al empleo pleno digno y productivo, de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021 – 2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector educación.

INVOLUCRADOS	EFECTOS DIRECTOS	EFECTOS INDIRECTOS
Docentes activos y cesantes	- Se reconoce los derechos de los docentes a los beneficios establecidos en el art. 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212. - A los docentes ya no les será exigido la presentación de sentencia judicial y	- Los docentes activos y cesantes acceden a mejores condiciones de vida. - Clima de tranquilidad social.



	menos en calidad de cosa juzgada, en sede administrativa.	
Poder Judicial	▪ Disminuye carga procesal al no ser requisito la exigencia de sentencias para los tramites de beneficios. ▪ Se acorta el tiempo para que docentes accedan a beneficios contemplados en el art. 48 de la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212	▪ Los juzgados dispondrán de tiempo para la resolución de otros casos y procesos en curso.
Estado	▪ Se cumplen las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. ▪ Se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso.	▪ Se respeta Estado de derecho y jerarquía de leyes.